



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-123/2024

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE
MISANTLA, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ
ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de junio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Hilem
Aracely Mota Montoya, **Síndica Única del Ayuntamiento de
Misantla, Veracruz**, en contra de la resolución de veintidós de mayo
del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el
expediente **TEV-JDC-51/2024**.

En la resolución impugnada se determinó ordenar al cabildo del
referido ayuntamiento emprender un análisis para modificar el
presupuesto de egresos de 2024, a fin de que se establezca el pago de

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

una remuneración para todas las personas titulares de las agencias y subagencias municipales.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Del medio de impugnación federal | 3 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 6 |
| I. Decisión 6 | |
| II. Marco normativo | 6 |
| III. Caso concreto | 8 |
| IV. Conclusión | 13 |
| RESUELVE | 14 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quien acciona el presente medio de impugnación fue quien compareció como autoridad responsable en el juicio local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. Mediante sesión ordinaria de cabildo de uno de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas titulares de las agencias y subagencias municipales del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2024

ayuntamiento de Misantla, Veracruz², para el periodo 2022-2025.

2. Medio de impugnación local³. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro⁴, personas titulares de diversas agencias y subagencias municipales presentaron, ante el Tribunal local, demanda en contra del Ayuntamiento por la presunta omisión de reconocerles y otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo.

3. Resolución impugnada. El veintidós de mayo, el TEV ordenó al Ayuntamiento que hicieran una modificación al presupuesto de egresos 2024, de modo que se estableciera el pago de la remuneración para todas las personas titulares de las agencias y subagencias municipales.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación de la demanda. El treinta de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

5. Recepción y turno. El cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JE-123/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

² En adelante el Ayuntamiento.

³ Radicado con la clave de expediente TEV-JDC-51/2024.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionada con el pago de la remuneración para todas las personas titulares de las agencias y subagencias municipales, de un ayuntamiento de Veracruz, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

8. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e*

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2024

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

9. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁸.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

10. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la **causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa**, pues quien promueve el presente medio de impugnación es quien compareció como autoridad responsable en la instancia local.

II. Marco normativo

11. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la parte actora carezca de legitimación

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

activa⁹. Asimismo, en los casos cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano¹⁰.

12. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

13. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

14. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

15. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso¹¹.

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹¹ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2024

16. Si bien ese criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral¹².

17. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables¹³. En ese supuesto cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación¹⁴.

III. Caso concreto

18. En la instancia local, diversas personas que se ostentaron como agentes y subagentes municipales controvirtieron la presunta omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su función en el cargo para el cual fueron electas.

19. Lo anterior, bajo el argumento consistente en que la referida omisión constituye un medio indirecto de violación al derecho

CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

¹² Ese criterio se ha sostenido en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SX-JE-55/2019 y SX-JE-87/2019, entre otras.

¹³ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹⁴ La Sala Superior, al resolver el SUP-RDJ-2/2017, estableció que la única excepción a la falta de legitimación activa por parte de las autoridades responsables es la afectación en su ámbito individual de derechos.

político electoral de ejercer el cargo, porque se les está privando de una garantía fundamental, como lo es la dieta o remuneración.

20. El TEV calificó como fundado el planteamiento de la parte actora, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierten las actas de sesión donde rindieron protesta los agentes y subagentes promoventes.

21. En ese sentido, razonó que en la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 61 y 114, se reconoce en forma expresa que los agentes y subagentes municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos.

22. Además, analizó que respecto a su remuneración, los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución federal, y 82 de la Constitución local disponen que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

23. Ahora bien, refirió que de las copias certificadas del **“Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024”**, se destacó el **“analítico de dietas, plazas y puestos”**, en el que advirtieron que en el apartado de **“puestos auxiliares”, “agentes y subagentes municipales”** el número de plazas está marcado con (0) y no se considera una remuneración.

24. Por lo tanto, el Tribunal local ordenó al ayuntamiento, entre otras cuestiones, que emprendiera un análisis a la disposición



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2024

presupuestal con la finalidad de realizar una modificación al presupuesto de egresos de 2024, de modo que se establezca el pago de una remuneración para todas las personas titulares de las agencias y subagencias municipales.

25. Ante este órgano jurisdiccional, la parte actora aduce, en esencia, que la resolución impugnada vulnera el debido proceso, así como su derecho de acceso a la justicia, ante la negativa de acumular su demanda local a otros juicios radicados ante el TEV¹⁵.

26. Ahora bien, de todo lo anterior, así como de las constancias que obran en autos se advierte que, el referido ayuntamiento fue autoridad responsable en la instancia local, calidad que le es reconocida por el TEV al rendir su informe circunstanciado.

27. Además, de la determinación controvertida y de lo alegado por la parte actora, no se observa que haya una afectación personal en la esfera de derechos de la ciudadana Hilem Aracely Mota Montoya, quien acude a esta instancia federal como síndica única del Ayuntamiento.

28. Ello, porque los efectos jurídicos decretados en la resolución impugnada no tuvieron como finalidad incidir de manera directa en alguna persona en concreto, sino que únicamente se establecieron ciertas obligaciones respecto al Ayuntamiento.

29. Esto es, si bien es cierto que la síndica tiene entre sus atribuciones la de representar al Ayuntamiento en términos del

¹⁵ Acumular los juicios TEV-JDC-74/2024, TEV-JDC-92/2024 al TEV-JDC-114/2024 al referido juicio TEV-JDC-51/2024.

artículo 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no se le impuso a la accionante alguna medida de apremio que generara una carga a título personal o que le privara en su ámbito personal de alguna prerrogativa¹⁶.

30. No pasa inadvertido que en la resolución impugnada se apercibió al ayuntamiento, que de no cumplir con los efectos establecidos se le impondría, en lo individual, alguna de las medidas de apremio previstas por el Código Electoral del Estado de Veracruz, en su artículo 374.

31. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Regional que el apercibimiento es un acto que carece de definitividad y firmeza¹⁷, que en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.

32. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Por ende, la sola advertencia no genera perjuicio, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.

33. Asimismo, si bien este órgano jurisdiccional ha razonado en diversos asuntos relacionados con autoridades del estado Veracruz,

¹⁶Por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"

¹⁷ Dicho criterio se ha sostenido en los juicios SX-JE-171/2023 y SX-JE-182/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2024

que el apercibimiento puede ser entendido como una medida de corrección disciplinaria o sanción¹⁸; en el presente caso, no se advierte que en la resolución impugnada se impusiera el apercibimiento con ese carácter, por el contrario, su imposición fue de carácter preventivo.

34. Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que la síndica única, Hilem Aracely Mota Montoya, manifiesta que su comparecencia no es como autoridad responsable, sino como representante de los derechos colectivos de su comunidad.

35. Sin embargo, esta Sala Regional no advierte que la actora cuente con un interés difuso o legítimo, pues al presentar su demanda acude con el carácter de síndica única del Ayuntamiento, sin que se advierta que cuente con la representación de algún grupo o colectivo en situación de desventaja.

36. De ahí que lo manifestado por la parte actora sea insuficiente para considerar que se encuentra en una situación de excepción que permita a este órgano jurisdiccional considerar que cuenta con legitimación activa.

IV. Conclusión

37. La parte actora, quien fue autoridad responsable en el juicio local, carece de legitimación activa para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia ya referida.

¹⁸ Véase la resolución recaída al expediente SX-JE-27/2021.

38. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

39. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio**, al TEV, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la ley general de medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del TEPJF, numerales 94, 95, 98 y 101, y en el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-123/2024

atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.